



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

**S u p r e m a C o r t e :**

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana -descentralizado de Escobar- provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Rosa L , en la que indicó que había recibido un llamado telefónico en el que una persona que no se habría identificado, le dijo que había ganado un premio de cuarenta mil pesos del supermercado Coto, y que debería extraer ese dinero de un cajero automático. Una vez que aquélla se encontraba en una sucursal del Banco Supervielle, volvieron a comunicarse con ella y ésta vez le solicitaron el número de cajero o datos confidenciales de su cuenta, e inmediatamente advirtió que se había acreditado un préstamo de noventa y cuatro mil pesos a su nombre, que desconoció.

De la información brindada por aquella entidad bancaria surge que el mismo día en que se acreditó el dinero del préstamo, la suma fue transferida a una cuenta del Banco Galicia abierta a nombre de Viviana Isabel C , domiciliada en la localidad bonaerense de Garín.

El magistrado nacional, el 24 de agosto de 2021, declinó la competencia a favor de la justicia bonaerense con jurisdicción sobre la localidad de Garín, donde residiría la titular de la cuenta a la que se transfirió el dinero, por considerar que en ese lugar se habría materializado el despojo patrimonial.

El juez provincial, el 15 de septiembre de 2021, por su parte, rechazó la asignación por prematura, con base en lo argumentado por el fiscal acerca de que los delitos informáticos se producirían mediante un complejo entramado de operaciones fraudulentas que ocurrirían simultáneamente en distintas jurisdicciones, extremos éstos que, a su entender, no habrían sido suficientemente profundizados para acreditar el hecho y el lugar en el que se habría producido.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley n° 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las resoluciones contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En efecto, no advierto que la denuncia hubiera sido ratificada. Tampoco emerge que haya sido esclarecido el lugar en el que se encontraba el cajero automático desde el cual L      habría entablado la comunicación telefónica a través de la que autores ignorados habrían obtenido los datos de su caja de ahorro abierta en la localidad bonaerense de Moreno, como así tampoco se verificó el sitio en el que se encuentra radicada la cuenta destino a nombre de C      en la que se acreditó el dinero del préstamo conseguido fraudulentamente, y menos aún, la forma en que se habría concretado esa transacción, pues la circunstancia de que esta última residiría en la localidad de Garín, a mi juicio, no alcanza para resolver la competencia sobre esa base.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno, y a cuya sede acudió la denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 327:4330; 329:1905), profundizar la investigación en el sentido señalado, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 24.05.2022 12:02:21